

## PRIMERA PARTE

### CAPÍTULO I

Consideraciones y reflexiones de orden teórico . . . . .	13
A. <i>Breve análisis de los factores reales del poder</i> . . . . .	13
1. <i>En la ideología, la política y la historia</i> . . . . .	14
2. <i>En el derecho constitucional y la teoría del Estado</i> . . . . .	17
B. <i>La vinculación derecho-realidad</i> . . . . .	20

## PRIMERA PARTE

## CAPÍTULO I

### CONSIDERACIONES Y REFLEXIONES DE ORDEN TEÓRICO

#### *A. Breve análisis de los factores reales del poder*

Este tema ha estado siempre presente en la literatura política, recordemos sólo el diálogo entre Sócrates y Trasimaco sobre la justicia, como el interés del más fuerte.

Trasimaco: ¿No sabes que los diferentes Estados son monárquicos o aristocráticos o populares?

Sócrates: Lo sé.

Trasimaco: El que gobierna en cada Estado, ¿no es el más fuerte?

Sócrates: Seguramente.

Trasimaco: ¿No hace leyes cada uno de ellos en ventaja suya, el pueblo leyes populares, el monarca leyes monárquicas y así los demás?

Una vez hechas estas leyes, ¿no declaran que la justicia para los gobernados consiste en la observancia de las mismas? ¿No se castiga a los que las traspasan como culpables de una acción injusta? Aquí tienes mi pensamiento. En cada Estado la justicia no es más que la utilidad del que tiene la autoridad en sus manos, y, por consiguiente del más fuerte...<sup>1</sup>

Sin embargo, puede relativamente decirse que el tratamiento de los sistemas políticos o régímenes de gobierno, a través de factores de poder materialmente observables en la sociedad, se vincula al proceso de modernización industrial, que modificó no sólo las prioridades del sistema de producción sino que transformó profundamente los modos colectivos de conducta: *de los comunitarios rurales a los societarios urbanos*.

A continuación presento consideraciones teóricas y reflexiones históricoc-políticas de algunos de los autores clásicos en esta materia, siguiendo un orden cronológico respecto a la aparición de sus escritos.

<sup>1</sup> Platón, *La República o El Estado*, Buenos Aires, Colección Austral, Espasa Calpe, 1964, p. 57.

### 1. *En la ideología, la política y la historia*

En 1820, el socialista francés Claude Henri de Rouvroy, Conde de Saint-Simon (1760-1825)<sup>2</sup> publicó su libro *El sistema industrial*<sup>3</sup> que es una colección de cartas a las nuevas fuerzas sociales, urbano-industriales (fabricantes, comerciantes, banqueros y demás industriales) y a la nobleza de los Borbones sobre los cambios que se darían en la sociedad y, sobre todo, en los sistemas políticos por la implantación de un “nuevo orden”, acorde a la revolución industrial y al adelanto de las ciencias y la técnica. Saint-Simon dice:

En resumen, señores, estamos considerando un asunto de la mayor importancia para los industriales y para la monarquía. El resultado de las últimas elecciones os permite esperar, si sabéis aprovechar sabiamente las ventajosas circunstancias en que os sitúa, y en el plazo de un año quizás, la consolidación de la monarquía en la dinastía de los Borbones y el comienzo del triunfo de la causa industrial. Sí, señores, en el plazo de un año quizás, si, mientras la antigua nobleza se entrega a sus insensateces, sabéis prepararlos dignamente para el sistema de conducta que debéis adoptar, cuyas bases, yo os he enseñado, las inquietudes de la Casa Borbón desaparecerán para siempre, la monarquía empezará a revestir el carácter industrial y vosotros os veréis solemnemente investidos del derecho a elaborar y discutir el presupuesto. Si por el contrario vaciláis en adoptar tal conducta, si continuáis dejándoos dirigir por el feudalismo de Bonaparte, la existencia de la Casa Borbón se verá en peligro y el éxito industrial se verá retrasado quizás en muchos años.<sup>4</sup>

Como correctamente dice Carlos Moya al respecto:

Saint-Simon asiste proféticamente al nacimiento de la Nueva Sociedad que va a cumplir el movimiento revolucionario de su época, poniendo fin al Antiguo Régimen. Propiamente, la obra del filósofo francés no es otra cosa que la fundamentación epistemológica del Nuevo Orden Social que como Sistema Industrial llega hasta nuestros días.<sup>5</sup>

En abril de 1862 el socialista alemán Ferdinand Lasalle (1825-1864)<sup>6</sup> pronunció una conferencia ante una agrupación ciudadana de Berlín,<sup>7</sup> en

<sup>2</sup> Para conocer los aspectos biográficos de Saint-Simon ver Dumas, G., *Psychologie de deux messies positivistes St-Simon et Compte*, París (1905), y su obra completa, junto con la de Enfantin, está publicada en París (1865-78).

<sup>3</sup> Saint-Simon, H. de, *El sistema industrial*, Madrid, Ediciones de la Revista de Trabajo, s/f.

<sup>4</sup> Ob. cit., pp. 191 y 192.

<sup>5</sup> Ob. cit., en el prólogo de Carlos Moya, p. X.

<sup>6</sup> Sus aspectos biográficos pueden verse en Onken's, H., *Lasalle*, Stuttgart (1904), y la colección de su obra completa está publicada en Leipzig (1899-1901).

<sup>7</sup> Lasalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, Buenos Aires, Ediciones Siglo Veinte, 1964.

## CONSIDERACIONES Y REFLEXIONES DE ORDEN TEÓRICO

15

ella dijo que "la Constitución (no) es la ley fundamental proclamada en el país, en la que se echan los cimientos para la organización del Derecho Público de esa Nación".<sup>8</sup> Sino "la suma de los factores reales de poder que llegan en una sociedad determinada... son la fuerza activa y eficaz que informa las leyes e instituciones jurídicas".<sup>9</sup> Llegando a la conclusión de que la constitución jurídica no es sino la formalización de los factores reales de poder a fin de legitimar sus intereses y poderlos defender así con la fuerza coercitiva del Estado.

Para él los factores de poder que se ponen en juego después de la revolución proletaria del 18 de marzo de 1848, que logró expulsar de Berlín a la guardia de Guillermo Federico IV, y que abrió las posibilidades de nuevas formas de organización política para Alemania, son los siguientes:

1. La monarquía con el apoyo del ejército (militarismo prusiano).
2. Los terratenientes vinculados directamente con la nobleza (que de acuerdo a la división de tres clases de electores según su ingreso económico, los hace poseicionarse de la Cámara Alta o de Senadores).
3. La gran burguesía: industriales y comerciantes (resultado de la producción en masa, mecanizada en fábricas y sujeta a reglas de libre competencia en el mercado).
4. Los banqueros y el importante papel que jueguen al dar los créditos prioritariamente a los ricos.
5. La pequeña burguesía integrada por grupos sociales aún no bien cohesionados.
6. El proletariado industrial.
7. Los valores culturales nacionales.
8. La burocracia.
9. La milicia nacional (ejército popular).

El deseo de Lasalle era que la burguesía industrial y comercial se diera cuenta de su fuerza naciente, mayor que las fuerzas establecidas del monarca, la nobleza y el ejército, a fin de que no permitiera que mediante reformas constitucionales y ordenamientos legales reglamentarios se fueran limitando o haciendo desaparecer derechos democráticos, supuestamente adquiridos después de 1848. Sin embargo, en el trasfondo del discurso se siente latir la ideología socialista del autor.<sup>10</sup> Yo me atrevería a decir que la idea de Lasalle es, en cierta medida, la

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 49.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 55.

<sup>10</sup> Recordemos sus escritos de divulgación: *El programa de los trabajadores* (1862) y *La carta abierta* (1868), así como su labor política práctica como fundador de la Asociación General de Trabajadores Alemanes, que es el antecedente de la Sociedad Democrática Alemana en 1863.

de señalar a la gran burguesía las posibilidades de nuevos horizontes políticos, en los cuales el proletariado industrial juegue un papel de mayor relevancia y para ello considera la necesidad de modificar las premisas del derecho político o público; la de quitar fuerza ejecutiva al monarca mediante la intervención de la burguesía, lo cual se lograría si el ejército del monarca se convierte en un ejército de la nación y se limitan sus facultades en materia hacendaria y presupuestal.

Si recurrimos a un análisis histórico, podemos decir que la revolución proletaria de Berlín, en 1848, sirvió para que la Asamblea Constituyente, en sus distintas fases, lograse la adhesión de la burguesía naciente para brindar su apoyo a la nobleza y a la corona, fortaleciendo el militarismo prusiano e imponiendo reglas de juego político de desventaja al proletariado industrial.

Esta conclusión es muy parecida a la que presenta Carlos Marx (1818-1883)<sup>11</sup> en su libro *El Dieciocho Brumario de Luis Bonaparte*, escrito en 1859. En él dice:

A la monarquía burguesa de Luis Felipe sólo puede suceder la república burguesa; es decir, que si en nombre del rey, había dominado una parte reducida de la burguesía, ahora dominará la totalidad de la burguesía a nombre del pueblo. Las reivindicaciones del proletariado de París son paparruchas utópicas, con las que hay que acabar. El proletariado de París contestó a esta declaración de la Asamblea Nacional Constituyente con la insurrección de junio (26 junio 1848), el acontecimiento más gigantesco en la historia de las guerras civiles europeas. Venció la república burguesa. A su lado estaban:

- La aristocracia financiera;
- La burguesía industrial;
- La clase media;
- Los pequeños burgueses;
- El ejército;
- El Lumpen proletario organizado como guardia móvil;
- Los intelectuales;
- Los curas, y
- La población del campo.

Al lado del proletariado de París no estaba más que él solo".<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Los aspectos biográficos de Carlos Marx pueden verse en Marx, C. y Federico Engels, *Obras Escogidas*; en el Artículo de Lenin, V. I., *Carlos Marx (Breve esbozo biográfico con una exposición del marxismo)*, pp. 7 a 11. Su obra completa está publicada en 42 volúmenes en alemán y ruso por el Instituto Marx-Engels de Moscú.

<sup>12</sup> Marx, Carlos, *El Dieciocho Brumario de Luis Bonaparte*, en *Obras Escogidas*, Moscú, Ed. Progreso, 1969, p. 105.

## 2. En el derecho constitucional y la teoría del Estado

El Estado constitucional o Estado de derecho es producto, entre otras cosas, del fortalecimiento del Estado nacional, resultado de la homogeneidad de los vínculos sociales de la población de territorios bien delimitados no sólo en lo político sino en lo histórico y cultural, jugando un papel preponderante —como hemos visto— la burguesía en su proceso de modernización industrial, a tal grado que al adquirir conciencia de la fuerza de su clase la identifica con el pueblo sobre la base de la dignidad humana, definida jurídicamente en libertades y garantías individuales, por lo que algunos tratadistas identifican esta forma de gobierno con el Estado liberal burgués.

Este tipo de Estado generó una serie de disciplinas jurídicas que se desprendieron del tradicional Derecho Político, muy especialmente de la Teoría General del Estado y del Derecho Constitucional. Disciplinas, sobre todo la primera, que aun en su afán de generalizar y por tanto de abstraer y sintetizar conceptos y temas, siempre se vio en la necesidad de hacer referencias históricas concretas, ya no se diga en los casos de la Teoría Realista del Estado de Max Seydel<sup>13</sup> en donde el sujeto del poder del Estado es el dominador, señor o soberano (Herrscher); o de la Teoría del Interés desarrollada por Rudolf von Ihering,<sup>14</sup> Maurice Hauriou<sup>15</sup> y León Duguit,<sup>16</sup> para quienes, en cierta medida, el fin del Derecho es la protección de intereses empíricos y por tanto cuantificables.

A continuación presento opiniones y planteamientos de reconocidos tratadistas sobre la vinculación del ordenamiento jurídico sobre todo el constitucional, y por tanto del Estado de derecho con la protección de los intereses de los factores reales de poder.

En 1900, Georg Jellinek, profesor de la Universidad de Heidelberg, escribió en su conocida obra *Teoría general del Estado*<sup>17</sup> lo siguiente:

...puesto que todas las acciones tienen un fin determinado, habrá de buscarse en el fin concreto del Derecho, la nota diferencial entre éste y todos los demás poderes normativos. Respecto a este fin, fácilmente se puede venir a un acuerdo; porque es incuestionable que la protección y la conservación (y aun dentro de límites estrechos, el auxilio) de los bienes e intereses humanos mediante acciones u omisiones, son fines que corres-

<sup>13</sup> Seydel, Max, *Fundamentos de una teoría general del Estado*, 1873.

<sup>14</sup> Como puede verse en sus obras: *El fin del derecho; Jurisprudencia en serio y en broma*, 1884; *La lucha por el derecho*, 1872, y *Der Geist des Römisches Rechts*, 1852.

<sup>15</sup> Como puede verse en sus obras: *La teoría de la Institución y la fundación*, 1925; *Compendio de derecho constitucional*, 2a. ed., 1928.

<sup>16</sup> Como puede verse en su obra: *Traité de Droit Constitutionnel*, 1911.

<sup>17</sup> Jellinek, Georg, *Teoría general del Estado*, México, Ed. Compañía Editorial Continental, 1956.

ponden al Derecho. Incluso quien atribuya al Derecho más amplios fines, necesita reconocer estos que hemos señalado como los más inmediatos. El fin de conservación es también, hasta cierto punto, un fin propio de todos los demás grandes poderes sociales que influyen en la voluntad...<sup>18</sup>

No olvidemos al respecto las meditaciones de Jellinek en el libro primero de esta obra, capítulos I y II, sobre: El problema de la doctrina del Estado y el método de la doctrina del Estado, en donde hace constantes referencias a los aspectos socio-históricos y su influencia en la construcción y evolución de la teoría del Estado.<sup>19</sup>

Esta temática la desarrolla con claridad también el profesor alemán Karl Schmitt en su libro *Teoría de la constitución*,<sup>20</sup> prologado en 1927, cuando dice: "...la esencia de la Constitución no está contenida en una ley o en una norma. *En el fondo de toda normación reside una decisión política del titular del poder constituyente*, el pueblo en la democracia y el monarca en la monarquía".<sup>21</sup> Idea que reafirma al indicar: "las determinaciones de la Constitución (se refiere a la de Weimar de 1919) más que leyes y normaciones; son las decisiones políticas concretas que denuncian la forma política de ser del pueblo alemán y forman el supuesto básico para todas las ulteriores normaciones, incluso para las leyes constitucionales".<sup>22</sup> No deja lugar a duda con la siguiente expresión: "Que la Constitución pueda ser reformada, no quiere decir que las decisiones políticas fundamentales que integran la substancia de la Constitución puedan ser suprimidas y sustituidas por otras cualesquiera mediante el parlamento".<sup>23</sup>

Vemos cómo en Schmitt el concepto del pueblo alemán tiene un sentido, en cierta medida, trascendente,<sup>24</sup> en donde el "ser" se da en las decisiones políticas fundamentales de la constitución.

En 1934 apareció la primera edición de la *Teoría del Estado* de Hermann Heller,<sup>25</sup> prologada, debido a la prematura muerte del autor, por Gerhart Niemeyer. En ella Heller nos indica la vinculación entre la organización del cambio social y la formación del Estado y por tanto de su constitución jurídica, de la siguiente manera:

<sup>18</sup> *Ibidem*, pp. 173 y 274.

<sup>19</sup> *Ibidem*, pp. 5 a 45.

<sup>20</sup> Schmitt, Karl, *Teoría de la constitución*, México, Editora Nacional, 1966.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 28

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 30.

<sup>24</sup> Esta idea está relacionada con los planteamientos sobre la nación y el nacionalismo que arrojan al mundo occidental a una de sus peores crisis.

<sup>25</sup> Heller, Hermann, *Teoría del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 6a. ed., 1968.

La Constitución de un Estado coincide con su organización en cuanto ésta significa la constitución producida mediante actividad humana consciente... Al adquirir la realidad social ordenación y forma de una especial manera, el Estado aparece en su existencia y modo concreto... Pero esas relaciones reales de poder se hallan en constante movimiento y cambian a cada momento, no obstante lo cual no dan lugar a un caos sino que engendran, como organización y constitución, la unidad y organización del Estado.<sup>26</sup>

Esta primera parte quiero terminarla citando a uno de los constitucionalistas de influencia en la década de los sesentas, Karl Loewenstein, quien en su libro *Teoría de la Constitución*, prologado en 1956<sup>27</sup> desarrolla las posibilidades de controles al poder político del Estado de derecho, como son entre otras la constitución, los controles del parlamento al gobierno, de los tribunales al gobierno y al parlamento, del cuerpo electoral al gobierno y al parlamento; el federalismo, las garantías a las libertades individuales y el pluralismo.

En la primera parte de su obra, Loewenstein hace una crítica a lo que él denomina el poder político y la "cratología" como ciencia, en la que señala: "Quizá se pueda decir que la soberanía no es más, ni tampoco menos, que la racionalización del factor poder, constituyendo éste el elemento irracional de la política".<sup>28</sup> Crítica que se profundiza cuando explica: "...el poder político, como todo poder, puede ser conocido, observado, explicado y valorado sólo en lo que concierne a sus manifestaciones y resultados"<sup>29</sup> aunque el autor considera que: "...frente a esta corriente doctrinal, es necesario afirmar que no hay ninguna posibilidad de conocer la esencia del poder tratando de medir el grado de intensidad de las respectivas interacciones o influencias que se dan en las diversas configuraciones sociopolíticas".<sup>30</sup>

Más adelante reafirma su tesis al señalar "...considerada como un todo, la sociedad es un sistema de relaciones de poder cuyo carácter puede ser político, social, económico, religioso, moral o de otro tipo...".<sup>31</sup> Para terminar su exposición sobre el tema con una definición operacional del control social: "Por control social..., se debe entender la función de tomar o determinar una decisión, así como la capacidad de los detentadores del poder de obligar a los destinatarios del poder a obedecer dicha decisión".<sup>32</sup>

Es decir, la definición de control social del párrafo anterior la equiparamos para efectos de nuestro trabajo a la de factores reales de poder.

<sup>26</sup> *Ibidem*, pp. 267 y 268.

<sup>27</sup> Loewenstein, Karl, *Teoría de la constitución*, Barcelona, Ediciones Ariel, 1965.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 24.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 25.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 26.

<sup>31</sup> *Loc. cit.*

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 27.

## B. La vinculación derecho-realidad

La vinculación derecho-realidad y/o realidad-derecho, ha sido una preocupación constante entre los tratadistas e investigadores de la sociedad, la política, el derecho y el Estado<sup>33</sup> aun en los momentos de mayor

<sup>33</sup> Sólo citaré unos cuantos tratadistas de cada especialidad, cuya obra por estar en español, es conocida en los centros universitarios de nuestro país: Castillo Farre-ras, José, *Las costumbres y el derecho*, México, Ed. Sep. Setentas, 1973, pp. 7 a 12; Comte, Augusto, *Ensayo de un sistema de política positiva*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979, pp. 71 y 72; Fichter, Joseph, *Sociología*, Barcelona, Ed. Herder, 1966, pp. 373 a 384; Mac. Iver, R. M. y Charles Page, *Sociología*, Madrid, Ed. Tecnos, 1961, pp. 182 a 187; Parsons, Talcott, *Estructura y proceso en las sociedades modernas*, Madrid, Ed. Instituto de Estudios Políticos, 1966, pp. 197 a 218; Sorokin, Pitirim, *Sociedad, cultura y personalidad*, Madrid, Ed. Aguilar, 1966, pp. 191 a 200; Weber, Max, *Economía y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1964, pp. 1,047 a 1,060; Butler, David, *Estudios del comportamiento político*, Madrid, Ed. Tecnos, 1964, pp. 33 a 52; Friedrich, Carl, *La democracia como forma política y como forma de vida*, Madrid, Ed. Tecnos, 1966, pp. 26 a 39; Lautmann, Rüdiger, *Sociología y jurisprudencia*, Buenos Aires, Ed. Sur, 1974, pp. 49 a 68; Simon, Herbert, "La Investigación Política: el Marco de la Forma de Decisiones" en *Enfoques de Teoría Política*, compilación de David Easton, Buenos Aires, Ed. Amorrotu, 1967, pp. 35 a 43; Von Kempinski, Jürgen, *Derecho y política*, Buenos Aires, Ed. Sur, 1968, pp. 44 a 61; Young, Oran, *Sistemas de ciencia política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972, pp. 12 a 33; García Márquez, Eduardo, *La definición del derecho*, México, Ed. Stylo, pp. 85 a 113 y de 196 a 235; García Márquez, Eduardo, *Positivismo jurídico, realismo sociológico y jusnaturalismo*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1977, pp. 161 a 176; Legaz Lacambra, Luis, *Filosofía del derecho*, Barcelona, Ed. Bosch, 1953, pp. 89 a 147; Legaz Lacambra, Luis, *Humanismo, Estado y derecho*, Barcelona, Ed. Bosch, 1960, pp. 231 a 293; Recasens Siches, Luis, *Filosofía del derecho* México, Ed. Porrúa, 1959, pp. 334 a 367; Recasens Siches, Luis, *Introducción al estudio del derecho*, México, Ed. Porrúa, 1970, pp. 49 a 80; Recasens Siches, Luis, *Sociología*, México, Ed. Porrúa, 1970, pp. 578 a 616; Bodenheimer, Edgar, *Teoría del derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1942, pp. 321 a 354; Burgos Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Ed. Porrúa, 1973; Duverger, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, Barcelona, Ed. Ariel, 1970; Hauriou, André, *Derecho constitucional e instituciones políticas*, Barcelona, Ed. Ariel, 1971, pp. 38 y 39; Heller, Herman, *Concepto, desarrollo y función de la ciencia política*, Buenos Aires, Ed. Nuevas, 1951, pp. 99 a 107; Heller, Herman, *Teoría del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1968, pp. 267 a 278; Jellinek, Georg, *Teoría general del Estado*, México, Compañía Editorial Continental, 1956, pp. 66 a 102; Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979, pp. 38 a 44; Kelsen, Hans, *Teoría comunista del derecho y del Estado*, Buenos Aires, Ed. Emecé, 1958, pp. 24 a 27 y de 36 a 47; Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979, pp. 192 a 214; Lanz Duret, Miguel, *Derecho constitucional mexicano*, prólogo de Alfonso Noriega, México, Ed. Norgis, 1959, p. XII; Lasalle, Fernando, *¿Qué es una constitución?*, Argentina, Ed. Siglo XX, 1964, pp. 55, 63, 64 y 92; Loewenstein, Karl, *Teoría de la constitución*, México, Ed. Nacional, 1966, pp. 7 a 12 y de 160 a 200; Schmitt, Carl, *Teoría de la constitución*, México, Ed. Nacional, 1966, pp. 3 a 30; Schreiber, Rupert, *Lógica del derecho*, Buenos Aires, Ed. Sur, 1967, pp. 123 y

distanciamiento entre los teóricos del derecho y los de las otras disciplinas sociales, lo que hizo necesario, en cierta medida, el replanteamiento sobre la flexibilidad<sup>34</sup> y la circunstancialización<sup>35</sup> de los métodos y técnicas de investigación y sobre todo del alcance de validez de las teorías sociales interdisciplinarias.

124; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Ed. Porrúa, 1970, pp. 53 a 80; Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, México, Ed. Porrúa, 1971, pp. XIII a XV; Wheare, Keeneth, *Las constituciones modernas*, Barcelona, Ed. Labor, 1971, pp. 73 a 104.

<sup>34</sup> En torno a la flexibilidad y variabilidad de los métodos y técnicas de investigación, véase: Aarón, Raymond, *Ensayos sobre las libertades*, Madrid, Alianza Editorial, 1966, pp. 51 y 52; Comte, Augusto, *Ensayo de un sistema de política positiva*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979, introd., pp. 47 a 60; Dahrendorf, Ralf, *Sociedad y sociología*, Madrid, Ed. Tecnos, 1966, pp. 20 a 22; Durkheim, Emile, *Las reglas del método sociológico*, Buenos Aires, Ed. La Pléyade, p. 12; Habermas, Jürgen, *Teoría y praxis*, Buenos Aires, Ed. Sur, 1966, p. 13; Lefebre, Henry, *La Proclamation de la Comune*, France, Ed. Gallimard, 1965, pp. 22 y 23; Mannheim, Karl, *Sociología sistemática*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1960, pp. 22 y 23; Merton, R. K., *Teoría y estructura social*, México, Fondo de Cultura Económica, 1965, pp. 19, 62, 67, 204, 205, 207 y 208; Mills, Wright, *La imaginación sociológica*, México, Fondo de Cultura Económica, 1964, p. 25 a 27; Schelsky, Helmut, *El hombre en la civilización científica y otros ensayos*, Buenos Aires, Ed. Sur, 1967, pp. 17, 24 y 28; Weber, Max, *Economía y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, pp. 5, 7, 9, 11, 174, 176, 178 y 180.

<sup>35</sup> Circunstancialización que se presenta tanto en el análisis científico de los procesos históricos de las ideologías políticas, véase: Cerroni, Humberto, *Introducción al pensamiento político*, México, Ed. Siglo XX, 1967, pp. 19 a 21; Habermas, Jürgen, *Teoría y praxis*, Buenos Aires, Ed. Sur, 1966, pp. 26 y ss.; Marcuse, Herbert, *Eros y civilización*, Buenos Aires, Ed. Sur, 1967, pp. 7 y ss.; Marx, Karl, *Introducción para la crítica de la filosofía del derecho de Hegel*, Buenos Aires, Ed. Claridad, Biblioteca Filosófica, 1955, p. 20; Marx, Karl, *El Dieciocho Brumario de Luis Bonaparte. Obras Escogidas*, Moscú, Ed. Progreso, 1969, p. 105; como en la teoría para la acción política revolucionaria de corte social y/o comunista, véase: Castro, Fidel, *Voz e imagen de la Revolución Cubana*, México, Ed. Instituto Mexicano-Cubano de Relaciones Culturales "José Martí", 1965, p. 248; Debray, Regis, *Revolución en la revolución*, La Habana, Ed. Casa de las Américas, pp. 15, 31, 82, 83, 98 y 99; Guevara, Ernesto, *Obra revolucionaria*, México, Ed. Era, 1967, pp. 451 y 507; Ho Chi Min, *Escritos políticos*, La Habana, Ed. Ciencias Sociales, Instituto Cubano del Libro, 1973, p. 33; Lenin, V. I., *Obras escogidas de Karl Marx (Breve esbozo biográfico con una exposición de marxismo)*, tomo I, Moscú, Instituto de Marxismo-Leninismo del C.C. del P.C.U.S., Ed. Progreso, 1966, p. 34; Lenin, V. I., *El Estado y la Revolución*, Moscú, Ediciones en Lenguas Extranjeras, 1947, pp. 81 a 83; Kropotkin, Pedro, *Un siglo de espera. El Gobierno Revolucionario*, Barcelona, Ed. Presa y Rosón, pp. 25 y 26; Mao Tse Tung, *Obras Escogidas*, tomo IV, Pekín, Ediciones en Lenguas Extranjeras, 1962, p. 7; Torres, Camilo, *Biografía, plataforma, mensajes*, Medellín, Colombia, Ed. Carpel-Antorcha, 1966, pp. 101 a 103.